

Circular FISCAL Nº 30/2020

Se aprueban los nuevos impuestos sobre servicios digitales y transacciones financieras

[PDF de las disposiciones](#)



El viernes 16 de octubre de 2020, se publicaron en el BOE la **Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales** y la **Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras**.

Las Leyes anteriores aprueban dos nuevos tributos: el Impuesto sobre determinados Servicios Digitales, coloquialmente conocido como tasa Google, y el Impuesto sobre Transacciones Financieras, conocido como tasa Tobin. La entrada en vigor se producirá a los 3 meses de la publicación en el B.O.E., por tanto, el 16 de enero de 2021.

Los principales aspectos de los nuevos impuestos son los siguientes:

IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES:

1.- Hecho imponible: grava las prestaciones de “servicios digitales”, tal y como se definen en la norma. Fundamentalmente son las siguientes:

- ✓ La inclusión, en una interfaz digital, de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz («servicios de publicidad en línea»).
- ✓ La puesta a disposición de interfaces digitales multifacéticas que permitan a sus usuarios localizar a otros usuarios e interactuar con ellos, o incluso facilitar entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre esos usuarios («servicios de intermediación en línea»).
- ✓ La transmisión, incluidas la venta o cesión, de los datos recopilados acerca de los usuarios que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales (“servicios de transmisión de datos”).

2.- Sujetos pasivos: El impuesto será de aplicación a personas jurídicas y entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios en el año natural anterior supere los 750 millones de euros, siempre y cuando el importe total de sus ingresos derivados de la prestación de servicios digitales sujetos al impuesto, correspondientes al año anterior, supere la cifra de 3 millones de euros. A los efectos de cuantificar ese límite se tendrán en cuenta las reglas de determinación de la base imponible que identifican que parte de los ingresos se corresponde con usuarios situados en territorio español.

3.- Base imponible: estará constituida por el importe de los ingresos correspondientes a servicios digitales realizados en el territorio de aplicación del Impuesto (península y Baleares), excluidos, en su caso, el IVA e impuestos equivalentes.

4.- Tipo de gravamen, devengo y período de liquidación: el tipo aplicable será del 3 por ciento, el devengo se producirá por cada prestación de servicios gravada, y el período de liquidación será trimestral.

IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS

1.- Hecho imponible: grava la adquisición onerosa de determinadas acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación.

Las operaciones gravadas son las adquisiciones de aquellas sociedades que tengan acciones admitidas a cotización en un mercado regulado, con independencia de que la transacción se ejecute o no en un centro de negociación, y que además tengan un valor de capitalización bursátil superior a 1.000 millones de euros.

Se regulan exenciones relacionadas con operaciones propias del mercado primario, las necesarias para el correcto funcionamiento del mercado, las motivadas por operaciones de reestructuración empresarial o por medidas de resolución, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

2.- Sujetos pasivos y contribuyentes: Será contribuyente del impuesto el adquirente de los valores. El sujeto pasivo será, con carácter general, el intermediario financiero que transmita o ejecute la orden de adquisición, ya actúe por cuenta propia, en cuyo caso será sujeto pasivo a título de contribuyente, o por cuenta de terceros, en cuyo caso tendrá la condición de sustituto del contribuyente.

3.- Base imponible: es el importe de la contraprestación, sin incluir los gastos asociados a la transacción. No obstante, se establecen reglas especiales para los supuestos en los que la adquisición de valores deriva de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, o de cualquier instrumento o contrato financiero, así como en el caso de adquisiciones y transacciones llevadas a cabo en el mismo día.

4.- Tipo de gravamen, devengo y período de liquidación: El devengo del impuesto ese produce en el momento en que se lleve a cabo la anotación a favor del contribuyente de los valores objeto de la adquisición onerosa.

El tipo impositivo del impuesto será del 0,2 por ciento.

En relación con la declaración e ingreso del Impuesto, la Ley prevé el desarrollo reglamentario de un procedimiento que permita que un depositario central de valores establecido en territorio español sea quien efectúe la declaración e ingreso, por cuenta del sujeto pasivo. Cuando no resulte de aplicación este procedimiento está prevista la autoliquidación por el propio sujeto pasivo. El período de liquidación será mensual.

Finalmente, cabe señalar que ambas normas contienen una disposición final tercera que permite modificar por la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinadas cuestiones de ambos impuestos tal y como tipo impositivo y exenciones.